mercantil es obligatoria. (V. Registro de Comercio Art. 19.)

Buques. La inscripción á que se refiere el articulo anterior, se hará en los términos contenidos en Registro de Comercio. (Art. 21.)

Buques. Los mercantes constituyen una propiedad que puede adquirir toda persona capaz, por los medios prescritos para adquirir las cosas comerciales, debiendo constar la traslación de dominio en escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. Embarcaciones. Art. 641.)

Buques. Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, aparejadas y equipadas, han de girar bajo el nombre y responsabilidad de un naviero. (V. Embarcaciones. Art. 641.)

Buques. Están alectos al pago de los salarios de la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje. (V. Tripulación. Art. 721.)

Buques. El nombre, clase, porte, pabellón y puerto de matricula del buque deben constar en la póliza de fletamento. V. Fletamento, forma y efectos del contrato. Art. 727.)

Buques. En el seguro del buque se entenderà que sólo cubre las cuatro quintas partes de su valor. (V. en Seguros maritimos, cosas que puedan ser aseguradas y su evaluación. Art. 826.)

Caducidad. V. la L. de A. G. de D., inserta al fin de Almacenes generales de depósito. (Artículos 19 y 20.)

Caducidad. En las concesiones de ferrocarriles. (V. el cap. 3.º de la L. de F., inserta al fin de Fe-

Caducidad. La de las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. (V. L. de I. C. Art. 109.)

Calidad mercantil. (V. Anuncio de la calidad mercantil.)

Cambio. El precio del recambio en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (V. Recambio y Resaca. Ar-

Cambio. El precio del recambio respecto á los endosantes, en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. Recambio v Resaca. Art. 540.)

Cambio, como distinción entre la letra y la libranza. En la letra se supone la preexistencia del contrato de cambio y la libranza contiene un contrato que no es el de cambio. (V. Letra de cambio, artículo 449, y Libranza. Art. 545.)

Cambio. Todas las operaciones de cambio sobre el extranjero, tendrán por base la moneda nacional, que es el peso mexicano. (V. Moneda. Art. 635.)

Cancelación. De escritura de reconocimiento de obligación personal de pago con hipoteca: sólo causará la cuota del protocolo, si la cancelación se hace con vista de documentos timbrados que acrediten el pago. Si la cancelación se hace por la simple de-

DICCIONARIO.-6

claración del acreedor causará además el timbre correspondiente á recibo. Circular de 25 de Julio de 1894.

Si la escritura de reconocimiento es en hipoteca y la cancelación se hace en virtud de documentos timbrados, causará la cuota del protocolo puramente. (Circular citada.)

Cancelación. De escritura de hipoteca, causa la cuota de recibo. (Artículo 9.º, frac. 44, inc. B. de la tarifa.)

Cancelación. Que no sea de hipoteca: exenta. (Circular de 21 de Marzo de 1894.)

Cancelación, de estampillas.

Las estampillas deben cancelarse à mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda el papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (L. T. Art. 127.)

Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes; II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores:

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor;

IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores;

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos;

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño:

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero. (L. T. Art. 128.)

Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas deben ser cancelados, lo mismo que las matrices, en el lugar en que estén fijados. (C. de 6 de Octubre de 1894.)

Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes, y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa. (L. T. Art. 129.)

Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que, según su clase, le correspondian y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa. (L. T. Art. 130)

No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaria de Hacienda se impriman en la Oficina Impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (L. T. Art. 131)

(V. en Estampillas el artículo 6.º de la ley; y en Compra venta el artículo 34.)

Cancelación, de talones de estampillas que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, se cancelarán lo mismo que éstas. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

Cancelación. Las estampillas de los boletos de ventas al menudeo deberán cancelarse en la forma prevenida por el artículo 127 y fracción 6.ª del 128 de la ley de la materia, que preceden.

Cancelación. Queda prohibida la cancelación por medio de dos rayas transversales; y continúan autorizados los comerciantes para poner de mostrador adentro las boletas de ventas de que se trata. (Circular de 13 de Noviembre de 1897.) (V. Duplicados de letras de cambio.)

Cantidad. La de que un acreedor haga remisión 6 quita al deudor de la letra de cambio se entiende remitida á los demás responsables de la letra. (V. Acceiones que competen al portador de una letra de cambio. Art. 536.)

Cantidad. Debe determinarse en las cartas de crédito. (V. Cartas de crédito. Art. 564.)

Cantidades. En las sociedades anónimas las cantidades que pertenezcan á los accionistas y no fuesen cobradas dos meses, después de hecho y aprobado el balance, se depositarán en cualquiera institución de crédito. (V. Sociedades anónimas. Articulo 224.)

Cantidades. Las que el asegurador debe entregar al asegurado, serán propiedad de éste aun contra las reclamaciones de sus herederos legítimos y acreedores de cualquiera especie que hubiesen hecho el seguro en su favor. (V. Seguro sobre la vida. Artículo 438.)

Cantidades, Bancos hipotecarios. El conjunto de las prestadas con hipoteca no excederán en ningún tiempo de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista. (V. L. de I. C. Art. 50.)

Capa. Deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos. (V. Fletamento, obligaciones del fletador. Art. 761.)

Capacidad legal. Se requiere en toda persona para ejercer el comercio. (V. Comerciantes. Art. 3.)

Capacidad legal. Todas las personas hábiles para contratar y obligarse, la tienen para ejercer el comercio, salvo probibición expresa de la ley. (V. Comerciantes. Art. 5.)

Capacidad legal. Se requiere para ser naviero. (V. Naviero. Art. 667.)

Capacidad legal. Se requiere en los capitanes 6 patrones de los buques. (V. Capitanes. Art. 683.)

Capital, bancos hipotecarios. Por falta de pago de parte del capital ó réditos por parte del deudor, el Banco adquiere el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición. (V. L. de I. C. Art. 54.)

Capital, bancos hipotecarios. El capital y réditos de préstamos á los Estados de la Federación ó á los Ayuntamientos, deberán asegurarse por medio de hipoteca ó garantia de impuestos afectos especialmente al pago, ó por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. (V. L. de I. C. Art. 76.)

Capital social. El no exhibido debe comprender-

se en el activo del balance mensual. (V. L. de I. C. Art. 117.)

Capital, sociedades de comercio. El social debe expresarse en escritura pública. (V. Sociedades, su forma. Art. 95.)

Capital, sociedades de comercio. En la sociedad en nombre colectivo, si no hay pacto en contrario, el capital social no puede repartirse sino después de disuelta la compañía y previa liquidación. (V. Sociedad en nombre colectivo. Art. 130.)

Capital. En la misma, tratándose de la exclusión de un socio, por alguno de los casos comprendidos en el artículo 131, su capital y utilidades pueden retenerse por los otros socios hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión. (V. Sociedad en nombre colectivo. Artículos 131 y 132.)

Capital. En la misma. La diminución ó aumento del capital efectivo en las sociedades anóminas y en comandita por acciones se anotará en su hoja de inscripción. (V. Registro de comercio. Art. 21.)

Capital. En la misma. Es necesaria la suscripción del capital cuando la sociedad se constituya por suscripción pública. (V. Sociedades Anónimas. Artículo 167.)

Capital. En la misma. En las mismas sociedades debe ser integramente suscrito y exhibido el 10 por 100 en efectivo del que consista en numerario. (V. Sociedades Anónimas. Art. 170.)

Capital. Reducción ó aumento del capital social.
(V. Sociedades Anónimas. Art. 206.)

Capital. Reducción ó aumento del capital social. Debe constar en la escritura pública de constitución de la sociedad. (V. Sociedades Cooperativas. Artículo 243.)

Capital. Reducción ó aumento del capital social. Los herederos, acreedores ó representantes de un socio, tienen derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la forma á que se refiere el art. 250. (V. en Sociedades Cooperativas, el artículo citado y el 251.)

Capital. El capital con que hayan de establecerse los almacenes generales de depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de \$500,000, (V. L. de A. G. de D. Art. 5.)

Capital. El comisionista que lo reciba para evacuar un encargo, si lo emplea en otro objeto, lo devolverá con intereses é indemnizará los daños y perjuicios, además de la acción criminal que le resulte. (V. Comisionistas. Art. 293.)

Capitán.

Los capitanes y patrones deberán ser mexicanos, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo. (Art. 683.)

Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

 Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa;

II. Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero;

III. Imponer con sujeción á los contratos y á las

leves y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruvendo, sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente averiguación, que entregará à las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto à que arribe;

IV. Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario;

V. Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero:

VI. Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase à un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste. (Art. 684.)

Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

I. Pidiéndolos á los consignatarios del buque o corresponsales del naviero;

II. Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella;

III. Librando sobre el naviero;

IV. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa;

V. Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en México, y al cónsul mexicano, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, á la autoridad local. (Art. 685.)

Serán inherentes al cargo del capitán, las obliga-

ciones que siguen:

I. Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente de navegacion, el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas, la lista de pasajeros, la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos, los conocimientos ó guías de la carga y el acta de la visita o reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida;

II. Llevar á bordo un ejemplar de este Código;

III. Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «Diario de navegación, anotará dia por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás acciden-

sus familias.

tes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maguinista.

En el segundo libro denominado «De contabilidad,» registrara todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, viveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además, insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, asi directamente como por entrega á

En el tercer libro titulado «De cargamentos,» anotará la entrada y salida de todas las mercancias, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencias de los pasajeros, el número de bultos, de sus equipajes y el importe de los pasajes;

IV. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los

cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados: uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la

autoridad de marina del puerto;

V. Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materia de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancias, la índole especial de la expedición y principalmente la estación lavorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero:

VI. Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó rio, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulan-

tes del buque conozcan;

VII. Hallarse sobre cubierta en las recaladas y

tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque, sino por motivo

grave o por razón de oficio;

VIH. Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima, siendo en México, y al cónsul mexicano siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada, cuya declaración visarán la autoridad ó el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

IX. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga, conforme á las fracs. VII y

VIII del art. 646;

X. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes;

XI. Ajustar su conducta à las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario;

XII. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semaforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado à la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél;

XIII. Observar las reglas sobre luces de situación

y maniobras para evitar abordajes;

XIV. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos;

XV. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó cónsul mexicano, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso VIII de

este articulo;

XVI. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros. (Art. 686.)

El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta pegocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular. (Art. 687.)

El capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales à que hubiere lugar. (Art. 688.)

Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones del artículo anterior, podrán ser uno y otro destituídos

por el naviero. (Art. 689.)

Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiere à bordo personas que tuviesen viveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen à bordo, abonando su importe en el acto ó à lo más en el primer puerto donde arribare. (Articulo 690.)

El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, v si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá, además, despedirlo. (Articulo:691.)

El capitán será responsable civilmente para con

el naviero y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

I. De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal:

II. De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á re-

petir contra los culpables;

III. De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policia, sanidad y navegación;

IV. De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque, ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas:

V. De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme á los arts. 684 v. 686:

VI. De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debia, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaron á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna:

VH. De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el articulo 686:

VIII. De los que resulten por inobservancia de

las prescripciones del reglamento de situaciones de luces v maniobras para evitar abordajes. (Art. 692.)

El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa. (Art. 693.)

No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor, pero lo será ziempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus

propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, à no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre. (Art. 694.)

El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas é indemniza-

rà los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que

disponga el Código Penal. (Art. 695.)

Si estando en viaje llegare à noticia del capitán que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores y esperar la ocasión de navegar en con-

serva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores. (Artículo 696.)

Si se viere atacado por algún corsario y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor quedará exento de

responsabilidad. (Art. 697.)

El capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó averia, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata haciendo relación de los hechos

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos recibiendo declaración à los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente, en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará

al capitán el expediente original sellado y foliado con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros: si discordare se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario. (Art. 698.)

El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos ignorase el capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del juez, ó tribunal, ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia. (Art. 699.)

Capitán. No puede adquirir por prescripción la propiedad de la nave. (V. Embarcaciones. Articulo 642.)

Capitán. No está autorizado á vender la nave, pero puede ocurrir, en caso indispensable, á la autoridad competente para hacerlo. (V. Embarcaciones. Art. 643.)

Capitán. Debe arreglarse á las instrucciones y órdenes escritas del naviero. (V. Navieros. Artículo 668.)

Capitán. Debe ser nombrado y ajustado por el naviero. (V. Navieros. Art. 669.) Capitán. Puede ser despedido por el naviero antes de hacerse el buque á la mar. (V. Navieros. Arts. 676 al 679.)

Capitán. Puede componer la tripulación del buque con los hombres que crea necesarios, y á falta de marineros mexicanos podrá embarcar extranjeros avecindados en el país. (V. Tripulación. Art. 709.)

Capitán. Cuidará de leerles á los individuos de la tripulación, los artículos de este Código que les conciernen. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

Capitán. Si no encontrare en puertos extranjeros tripulantes nacionales, completará con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina. (V. Tripulación. Art. 709.)

Capitán. Tiene obligación de dar, si la pidiere, á cualquier individuo de la tripulación, copia de la contrata y liquidación de sus haberes tal como resulten del libro de contabilidad. (V. Tripulación. Art. 709.)

Capitán. Obligaciones respecto al hombre de mar. (V. Tripulación. Arts. 710 al 712.)

Capitán. Los contratos de fletamento que celebre en ausencia del naviero serán válidos. (V. Fletamento. Art. 730.)

Capitán. Si durante el viaje quedare el buque inservible, está obligado é fletar otro á su costa, buscándolo no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros. (V. Fletamento. Art. 732.)

Capitán. No puede dilatar la descarga por desconfianza de pago del flete, pues en este caso ocurrirá al Juez ó tribunal para que se depositen las mercancías hasta que sea pagado. (V. Fletamento. Art. 740.) Capitán. Puede solicitar la venta de mercaderías en proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías. (V. Fletamento, Art. 741.)

Capitán. En el contrato de fletamento se atendrá á la cabida del buque ó la designada en su matricula, no admitiéndose más diferencia que la de un dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad. (V. Fletante, sus obligaciones y derechos. Art. 744.)

Capitán. Fletado el buque por entero no podrá, sin permiso del fletador, recibir carga de otra persona. (V. Fletante. Art. 747.)

Capitán. Sus atribuciones respecto á la carga, (V. Fletante. Artículos 749 y 750.)

Capitán. Perderá el flete y está obligado à indemnizar á los cargadores, si éstos prueban al recibir la carga no estaba el buque listo. (V. Fletante, sus obligaciones y derechos. Art. 751.)

Capitán. A falta de instrucciones del fletador, en caso de guerra ó bloqueo, se dirigirá al puerto neutral más cercano á aguardar dichas instrucciones. (V. Fletante, sus obligaciones y derechos. Art. 752.)

Capitán. Si pasa el tiempo necesario para recibir orden o instrucciones, depositará el cargamento. (V. Fletante, sus obligaciones y derechos. Art. 753.)

Capitán. Si á sabiendas de él se embarcaran mercaderías con un fin ilícito de comercio, será responsable del daño que se cause á los demás cargadores. (V. Fletador, obligaciones. Art. 757.)

Capitán. Tiene derecho de reclamar á los pasajeros lo que les hubiere suministrado, si se rescinde el contrato antes ó después de emprendido el viaje. (V. Pasajeros. Art. 774.) Capitán. Dispone á bordo en todo lo relativo al orden y policía. (V. Pasajeros. Art. 775.)

Capitán. No tiene obligación de recalar ni entrar en puerto que lo separe de su derrota. (V. *Pasaje*ros. Art. 776.)

Capitán. Si la manutención de los pasajeros corre por cuenta de éstos, el capitán, en caso de necesidad, les suministrará víveres á un precio razonable. V. Pasajeros. Art. 777.)

Capitán. No es responsable de los efectos que lleve el pasajero bajo su inmediata custodia. (V. Pasajeros, Art. 778.)

Capitán. Puede retener los efectos del pasajero para cobrar el pasaje y gastos de manutención. (V. Pasajeros. Art. 779.)

Capitán. En caso de muerte de algún pasajero durante el viaje, obrará según las circustancias, observando lo dispuesto en la frac. 10, art. 686, respecto á tripulación. (V. Pasajeros. Art. 780.)

Capitán. No puede variar por sí el destino de las mercaderías. Si lo hace á instancia del cargador, debe recoger el conocimiento. (V. Conocimiento. Art. 787.)

Capitán. (V. Arribadas forzosas.)

Capitán. En caso de abordaje. (V. Abordaie. Artículos 906 y 909.)

Capitan, En casos de averias. (V. Averías. Artículos 888, 889 y 890.)

Capitán. En caso de naufragio. (V. Naufragio. Artículos 916, 918 y 919.)

Cargador. Sus derechos y obligaciones. (Véase Transporte terrestre. Artículos 588 y 589.)

Cargamento. Está especialmente afecto al pago

de los fletes, gastos y derechos que causen. (V. Fletamento. Art. 740.)

CAR

Cartas de mar. Él piloto debe ir provisto de las cartas de los mares en que navega. (V. Piloto. Articulo 702.)

Cartas de crédito.

Carta de crédito es un documento que da un comerciante á favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente. (Art. 564.)

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni à la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identi-

dad si el pagador lo exigiere, (Art. 565.)

Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez. (Articulo 566.)

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcial-

mente. (Art. 567.)

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante à quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó. (Art. 568.)

Si solamente se cumpliere en una parte la carta

de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores. (Art. 569.)

· CAR

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no hava excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella. (Art. 570.)

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar

contraorden al pagador. (Art. 571.)

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que hava percibido en cambio de dinero, si lo hubiere, y el interés pactado, ó el del 6 por 100 anual, si no existe pacto. (Articulo 572.)

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente. (Art. 573.)

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe. (Artículo 574.)

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancias ú otros valores; en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías. (Art. 575.)

Cartas de porte. (V. Transporte terrestre. Articulos 581 al 587.)

Cartas de aviso. Las que se cambian los comerciantes comunicándose los asientos hechos en sus libros, con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en forma: exentas. (Resolución de 12 de

Marzo de 1897.)

Carta cuenta. Desde \$0 50 cs. hasta \$1 00 cs., cuota por valor: \$0 01 cs. Desde \$1 00 cs. á \$20 00.cs. \$0 02 cs. Si excede de esa cantidad por cada \$20 00 cs. 6 frac. \$0 02 cs. (Art. 9.°, frac. 15 de la tarifa.)

Carta cuenta. Las que expidan las casas de moneda: exentas. (Artículo 16, ley de 27 de Marzo de

1897.)

Carta de crédito. Hasta por \$100 00 cs., cuota fija: \$0 02 cs. Por mayor suma, ó si ésta no se expresa, cuota fija \$0 05 cs. (Artículo 9.º, frac. 16 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

Carta orden. Lo mismo que la «Carta de crédi-

to. Artículo y fracción citada.

Carta de pago. Causa la cuota de «Recibo.» (Art. 9.º, frac. 16 bis, introducida por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

Carta poder. Tanto esta como las de substitución y las de revocación, cuota fija: \$0 05 cs. (Artículo 9.°, frac. 17 conforme à su reforma por de

creto de 1.º de Diciembre de 1899.) Cartas. (V. Correspondencia mercantil.)

Caución. Debe otorgarla el desposeido de títulos para percibir dividendos, intereses ó rehacerse del capital que importen; y bajo la misma podrá exigirse el depósito, cuando el capital llegare á ser exigible, quedando la solvencia de la caución á juicio del Juez. (V. Robo, hurto ó extravio de los documentos de crédito y efectos al portador. Artículos 625, 626 v 627.)

Certificación. El comisionista que reciba averiados los efectos que le remitan, lo hará constar con la certificación de dos corredores. (V. Comisionistas. Art. 294.)

Certificado de depósito. (V. en Almacenes generales de depósito el art. 262 en Fusión de las

sociedades.)

Certificado. De cualquier género, expedido por autoridades ó personas privadas á pedimento ó para uso de particulares que no tenga cotización especial, cuota por hoja: \$0 50 cs. Art. 9.º, frac. 19, inc. A. de la tarifa.)

Certificado. El que se expida por el ensaye y pago de derechos que se enteran en las casas de moneda, cuota fija \$1 00 cs. Inc. B. del mismo. (Artículo v fracción.)

Certificados. Entre otros, los de calificación de moneda para justificar que las cantidades lanzadas á la circulación contienen las condiciones legales.

Los expedidos por autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.

Los que expidan las Aduanas para acreditar la ex-

portación de mercancias.

Y los que expidan las oficinas para aseguramiento de multas: todos exentos. (Art., frac. é inc. citados,

párrafos 2.°, 5.°, 8.° y 9.°)

Certificados de depósito. Desde \$0 50 cs. hasta \$1 00 cs., cuota por valor: \$0 01 cs. De más de \$1 00 cs. hasta \$20 00 cs. \$0 02 cs. Excediendo de esa cantidad por cada \$20 00 cs. ó frac. \$0 02 cs. Art. 9.°, frac. 20 de la tarifa.)

Certificados de gravámenes. La solicitud hecha al Registro Público para obtener el certificado de libertad ó de gravámenes de las fincas, causa en lo sucesivo el impuesto del timbre. (V. Ocurso ó memorial con independencia del certificado. Circular de 26 de Febrero de 1902.)

CES

Cesión, sociedades de comercio. La cesión de las acciones nominativas tiene lugar por medio de la declaración en el registro. (V. Sociedad anónima.

Art. 181.)

Cesión, sociedades de comercio. Las de las acciones al portador se verifica por la tradición del título. (V. Sociedad anónima. Art. 181.)

Cesión de bienes. No pueden hacerla los corre-

dores. (V. Corredores. Art. 69.)

Cesión de bienes. La que hace un comerciante ante los tribunales civiles, hará presumir el estado de quiebra. (V. Quiebras, disposiciones generales. Artículo 947.)

Cesión de bienes. Si la hace el comerciante á favor de sus acreedores se reputará en estado de quiebra. (V. Quiebras, su clasificación. Art. 952.)

Cesión de créditos no endosables.

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión. (Art. 389.)

La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos

testigos. (Art. 390.)

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión. (Art. 391.)

Cesión, seguro contra incendio. En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la pri-

ma, quedan obligados, respecto del primer asegurador, en proporción á la indemnización. (V. Seguro contra incendios. Art. 412.)

Cesiones. A título oneroso pagarán como la compra-venta. (Art. 9.º, frac. 21 de la tarifa.)

Cesión. De escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero y los poderes extendidos para obtener el registro de las mismas marcas, además de las estampillas correspondientes á legalización, testimonio y certificado, causarán las de cesión, poder y protocolo, si tales documentos se protocolizan en el país. (Circular de 2 de Agosto de 1898.)

Circulares. Tienen obligación de repartirlas los comerciantes anunciando su calidad mercantil. (V. Anuncio de la calidad mercantil. Art. 17.)

(V. Ley del Timbre con el fin de avisos.)

Claridad. Es requisito en los asientos de los libros de los comerciantes. (V. Contabilidad mercantil. Art. 36.)

Clasificación de las quiebras. (V. Quiebras, su clasificación, cláusula. En toda letra de cambio se sub-entiende, aunque no la exprese, la cláusula à la orden. (V. Letras de cambio, su forma, plazos etc. Art. 460.)

Cláusulas. Las que debe contener toda escritura de sociedad. (V. Sociedades, su forma. Art. 95.)

Código de comercio. Sus disposiciones.

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales. (Art. 1.º)

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común. (Art. 2.°)

Código de comercio. Su vigencia y derogación del anterior.

Este Código comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1890. (Art. 1.º)

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior. (Artículo 2.º)

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Codigo; pero se sustanciarán sujetándose á las leyes que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884. (Art. 3.º)

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan. (Art. 4.°)

Código de comercio. Los capitanes de buques tendrán á bordo un ejemplar del Código. (V. Capitanes. Art. 686.)

Código de comercio. El capitán del buque cuidará de leer á los individuos de la tripulación los articulos del Código que les concierne. (V. Tripulación. Art. 709.)

## Comerciantes,

Se reputan en derecho comerciantes:

L Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria: II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leves mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. (Art. 3.º)

Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacen ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos yá elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (Art. 4.º)

Toda persona que, segun las leyes comunes, es habil para contratar y obligarse, y à quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. (Art. 5.º)

Pueden ejercer el comercio los menores de veintiun años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén; obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad. (Art. 6.º)

Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad. (Art. 7.º)

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que

tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido, podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme à la ley. (Art. 8.º)

COM

La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raices para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia

marital.

No podra gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le hava dado el marido facultad expre-

sa para ello. (Art. 9.°)

El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le hava otorgado à su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la muier, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere. (Art. 10.)

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de

su marido, para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido no publique, en la forma prescripta en el articulo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio dei comercio. (Art. 11.)

No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados: salar arta v seep of avenue ducers required

III. Los que por sentencia ejecutoriada havan sido condenados por delitos contra la propiedad, in-cluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho v la concusión. (Art. 12.)

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leves que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Art. 13.)

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este

Código y demás leyes del país. (Art. 14.)

Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del titulo de «Sociedades extranjeras.»

(Art. 15.)

Comerciantes. Sus obligaciones comunes.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, es-

tán obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad

deben hacerse notorios:

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (Art. 16.)

Comerciantes. Sus deberes. (V Anuncio de la Calidad Mercantil. Art. 17.)

(V. L. del T. «Avisos.»)

Comercio, al por mayor y al menudeo. (V. L. del T. Compra-venta.)

Comisarios. La vigilancia de las sociedades anónimas será confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios. (V. Sociedades Anónimas. Artículos 198, 199 y 200.)

Comisionistas.

El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña. (Art. 273.)

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituído en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. (Art. 274.)

Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar. (Art. 275.)

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión. (Art. 276.)

Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión. (Art. 277.)

Cuando sin causa legal dejare el comisioni (Art. 277.) avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan. (Art. 278.)

El comisionista puede hacer vender los efectos que le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á lalta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será deposítado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial. (Art. 279.)

El comisionista debe desempeñar por si los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar aulorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el des-

empeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confien á éstos. (Art. 280.)

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos. (Art. 281.)

Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente. (Art. 282.)

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente. (Art. 283.)

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros. (Art. 284.)

Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común. (Art. 285.)

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo. (Art. 286.)

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. (Art. 287.)

Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible. (Art. 288.)

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista. (Articulo 289.)

El comisionista estará obligado á dar oportuna noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo. (Art. 290.)

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos. (Art. 291.)

Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto à la devolución. (Art. 292.)

El comisionista que habiendo recibido fondos pa-

ra evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal à que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió. (Art. 293.)

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, à no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere. (Art. 294.)

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniêndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente. (Art. 295.)

El comisionista que hubiere de remitir efectos à otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador. (Artículo 296.)

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos. (Art. 297.)

Estará obligado el comisionista á rendir, con rela-

ción á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses. (Articulo 298.)

Ningún comisionista comprará ni para si, ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente. (Art. 299.)

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente. (Art. 300.)

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interes ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo. (Art. 301.)

Si el comisionista con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá respecto al comitente, que las ventas fueron al contado. (Art. 302.)

El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza. (Art. 303.)

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (Art. 304.)

COM

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho. (Art. 305.)

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado. (Art. 306.)

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada unicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista. (Art. 307.)

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes. (Art. 308.)

Cómplices. Los de los fallidos de quiebra culpable ó fraudulenta, están sujetos al Código de Comercio en cuanto á responsabilidad civil y al Penal respecto à la criminal. (V. Quiebras, disposiciones generales. Art. 950.) Cómplices. En la quiebra fraudulenta. (V. Quiebras, su clasificación. Art. 957 al 960.)

Compra. El comisionista no puede comprar para si ni para otro lo que se le haya mandado vender. (V. Comisionista. Art. 299.)

Compra-venta.

Serán mercantiles las compra-ventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto, directo y preferente de traficar. (Art. 371.)

En las compra-ventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado. (Art. 372.)

Las compra-ventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancias determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancias con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato. (Art. 373.)

Cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte. (Art. 374.)

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á estas se refiere. (Art. 375.)